



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-256/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

### A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio, IEEPCO/DESNI/388/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COVD2**, se hizo mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/1552/2021 y IEEPCO/DESNI/1922/2021 del 27

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



de julio y de 17 de septiembre de 2021 respectivamente, vía correo electrónico.

**III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.** De los antecedentes disponibles no se cuenta con la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

### RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup>.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus

---

<sup>2</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>3</sup>. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>4</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

**TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos.** Para identificar el método de la elección de concejalías



del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis del Dictamen **DESNI-IIEPCO-CAT-307/2018** aprobado por este Instituto mediante acuerdo IIEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN SEBASTIÁN TUTLA, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN SEBASTIÁN TUTLA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Mes de octubre o noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14 cargos.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Propietarios (as) y suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Educación.</li> <li>5. Regiduría de Sanidad.</li> <li>6. Regiduría de Obras.</li> <li>7. Regiduría del Fraccionamiento El Rosario.</li> </ol> <p>En el 2019, la Sala Superior del TEPJF ordenó que se incorporara una representación efectiva del Fraccionamiento el Rosario a través de la asignación de una Regiduría que forme parte del cabildo con su respectivo propietario y suplente para fungir en el período 2020-2022.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años propietarios (as) y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	La Mesa de Debates que conduce los trabajos de la Asamblea General de elección.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Las concejalías se eligen por opción múltiple.</p> <p>La ciudadanía emite su voto marcando en un pizarrón los votos que recibe cada persona.</p> <p>En el 2019, la asamblea determinó que los aspirantes se elegirían por ternas y la votación se llevó a cabo a mano alzada.</p>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<p><b>A) ACTOS PREVIOS</b> En este municipio no se realizan actos previos.</p>	
<p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b></p>	



La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria a la Asamblea de la elección.
- II. La convocatoria se da a conocer mediante anuncio en altavoz y carteles fijados en lugares públicos.
- III. Se convoca a hombres y mujeres que habitan en la Cabecera Municipal.
- IV. La elección se celebra en la explanada municipal de la Cabecera Municipal.
- V. La Asamblea es instalada por el Cabildo en funciones en compañía de la Alcaldía Única Constitucional y el Comisariado Ejidal y de Bienes Comunales.
- VI. Se realiza pase de lista y después de declararse la existencia de quórum legal se procede a nombrar a la Mesa de los Debates quien es la encargada de presidir la Asamblea electiva.
- VII. La Mesa de los Debates se nombra según lo determine la Asamblea y está conformada por presidencia, moderador (a), secretaría y 7 escrutadores (as).
- VIII. La elección de las y los integrantes del cabildo se realiza según se acuerde por la mayoría, por regla general es a través de opción múltiple y pizarrón abierto, de la siguiente forma:
  - a) Presidencia: se enlistan a las personas que tengan el mayor puntaje obtenido en el cumplimiento al sistema de cargos (El más alto obtiene 10 servicios). Una vez determinadas las personas que cumplen ese número de servicios, se vota y los escrutadores (as) registran la suma en la pizarra.
  - b) Sindicatura y Regiduría de Hacienda: se votan a las personas que tengan al menos 9 servicios cumplidos.
  - c) Regidurías de Educación, Sanidad y Obras: se nombran a las personas que ya no fueron calificadas según el sistema de cargos.
  - d) Las personas suplentes de las tres últimas Regidurías serán las que obtengan el segundo lugar de la votación.
  - e) Las personas suplentes de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda se nombran a propuesta directa de la Asamblea sin calificación del sistema de cargos.
- IX. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarios (as) de la comunidad que habitan en la Cabecera Municipal.
- X. El acta de la Asamblea es levantada por la Mesa de los Debates y cuenta con el visto bueno de la Autoridad Municipal, la Alcaldía Municipal y los integrantes del Comisariado Ejidal y de Bienes Comunales.
- XI. El acta de Asamblea de elección y la lista de firmas de las personas que asistieron se remite al Instituto Estatal Electoral y de



Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).

**C) CONTROVERSIAS**

Desde el inicio de los trabajos preparativos de la elección ordinaria 2016, el Fraccionamiento “El Rosario” solicitó su inclusión para que la Asamblea les concediera el derecho activo y pasivo en el nombramiento de las autoridades municipales. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) determinó mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-214/2016 como no válida la elección de autoridades al sostener que se restringió indebidamente el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos y ciudadanas del fraccionamiento “El Rosario”.

Al seguir la cadena impugnativa, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/74/2016 revocó el acuerdo y validó la elección pues en su análisis se había acreditado la máxima publicidad de la convocatoria en el Fraccionamiento “El Rosario”. La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-17/2017 revocó la sentencia del tribunal local, con la finalidad de salvaguardar simultáneamente el derecho a la participación política de la ciudadanía del fraccionamiento “El Rosario” y de la comunidad, así como el sistema normativo indígena vigente, a través de al menos una Regiduría que debería ser electa junto con todos los demás cargos edilicios en una asamblea extraordinaria.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-90/2017 y Acumulados, determinó declarar la validez de la elección de 16 de octubre de 2016. En dicha sentencia se ordenó a la Asamblea General Comunitaria, a los habitantes del fraccionamiento “El Rosario”, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), y al Poder Ejecutivo, llevar a cabo las medidas necesarias para generar consensos y conciliaciones entre los grupos poblacionales de San Sebastián Tutla para que en la elección del Ayuntamiento que habrá de fungir en el período 2020-2022, se incorpore una representación efectiva del fraccionamiento “El Rosario” a través de la asignación de una Regiduría.

En la época de la aprobación del presente dictamen, se realizaron por este Instituto los trabajos de mediación y conciliación para determinar la forma y el método por el cual habrán de participar los habitantes del fraccionamiento “El Rosario”, así como los requisitos que habrán de satisfacer para el ejercicio de su derecho a ser votados en la regiduría asignada.

La restricción del derecho a elección del ayuntamiento a solo habitantes de la Cabecera Municipal ha causado controversia con los pobladores de la



localidad de El Rosario (la más poblada del municipio), que han demandado poder participar en dicha elección.

En Asamblea General Comunitaria de fecha 14 de abril del 2019, la asamblea determinó por mayoría de votos, la segregación del Fraccionamiento el Rosario, del territorio político y administrativo del municipio de San Sebastián Tutla; por lo que se presentó la solicitud de segregación ante el Congreso del Estado de Oaxaca, en fecha primero de agosto de 2019, trámite que hasta la fecha de elección de sus autoridades electorales seguía pendiente.

Los integrantes de la Comisión Representativa de la Asamblea General Comunitaria, promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un “incidente de imposibilidad Jurídica y material” con miras a que la Sala dictaminara un cumplimiento sustituto de la sentencia emitida, la Sala Superior requirió al congreso del Estado para que informara y se pronunciara sobre los avances del trámite de segregación, sin que el Congreso haya informado tal requerimiento.

Por lo que para la elección ordinaria del 2019, en la emisión de la convocatoria se les hizo saber a los habitantes del Fraccionamiento el Rosario, que quedaban a salvo sus derechos, a efecto de que se coordinaran con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) y con el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que en términos de los expuesto en la sentencia, llevaran a cabo los acuerdos necesarios, para que una vez que determinaran la forma en que elegirían a su representante, y este saliera electo, se incorporara al H. Ayuntamiento que habría de fungir en el período 2020-2022, considerando que la única forma en que su elección fuera validada era respetando el espacio del Regidor Representativo del Fraccionamiento el Rosario, respetándose en todo momento el derecho de votar y ser votado de los vecinos del Fraccionamiento el Rosario, pero especificando que estos derecho lo hicieran valer en el Fraccionamiento de referencia y no en la Cabecera Municipal.

Se llevaron a cabo dos mesas de trabajo con intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) y los habitantes de dicho Fraccionamiento, en fechas 9 y 16 de diciembre del 2019, donde manifestaron estar de acuerdo en no intervenir en la elección de la cabecera Municipal, manifestaciones y acuerdos suscritos por los comités representativos del Fraccionamiento El Rosario, debidamente reconocidos por el H. Ayuntamiento.

En fecha 22 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la elección para la integración de Autoridades municipales para el período 2020-2022, y para dar cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejaron el espacio en blanco correspondiente a la Regiduría del Fraccionamiento el Rosario; una vez analizados los documentos presentados derivados de dicha asamblea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca



(IEEPCO), mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-412/2019, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, para el período 2020-2022.

**VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR**

Mediante Asamblea General ratificaron los requisitos de elegibilidad de concejales, tanto hombres como mujeres:

1. Ser originario (a) y nativo (a) de la comunidad.
2. Ser responsable de sus servicios, tanto municipales como religiosos.
3. Tener modo honesto de vivir.
4. No tener antecedentes penales en que el que haya sido sentenciado por delito grave o falta que moralmente se considere como grave.
5. Haber sido mayordomo de las diferentes imágenes religiosas del templo católico.
6. No tener adeudos en impuesto predial, si cuenta con propiedad, así como agua potable, recolección de basura, drenaje sanitario, alumbrado público, entre otros.
7. Haber cumplido con las cooperaciones tanto municipales como religiosas.
8. Haber cumplido con los tequios que haya solicitado la autoridad municipal en turno, tales como: la limpia del panteón, desazolve de la salga del camino del toro, entre otras.
9. Que no estén desempeñando actualmente un cargo municipal religioso y educativo dentro de la población.
10. No haber desempeñado el mismo cargo en perdidoso anteriores al actual.



	11. En caso de que alguna persona no reúna con alguno de los requisitos anteriores queda a juicio y criterio de la asamblea su aceptación.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la última Asamblea de elección ordinaria de 2019 participaron 621 asambleístas entre hombres y mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De la información obtenida de los expedientes de elección del año 2013 y 2016, las mujeres participaron en la Asamblea de elección votando y siendo electas, de la siguiente forma:</p> <p>2013: como propietaria de la Regiduría de Obras.</p> <p>2016: como propietaria y suplente de la Regiduría de Educación y propietaria de la Regiduría de Sanidad.</p> <p>En la Asamblea de elección ordinaria de 2019 para el período del trienio 2020-2022, fueron electas cuatro mujeres para los cargos de propietarias de las Regidurías de Hacienda, Educación y Sanidad, y solo como suplente de la Regiduría de Obras.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA REELECCIÓN	Con base a la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra



	considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El Sistema se compone de cargos cívicos y religiosos. Para ser elegible para algún cargo municipal se requiere haber cumplido con cierto número de servicios dependiendo del cargo.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres de la cabecera municipal.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	Ser originario (a) o residente de la comunidad.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	el sistema está compuesto por cargos cívicos y religiosos que a continuación, se describen: a) servicios municipales: 1. Policía municipal. 2. Comité de agua potable. 3. Comité de alumbrado público. 4. Comisariado ejidal. b) servicios religiosos. 1. Alcaldía única constitucional. 2. Topil de campana. 3. Topil de la alcaldía única constitucional. 4. Comité parroquial. 5. Cofradía del santísimo rosario y asociaciones religiosas.



	6. Mayordomía de las diferentes imágenes religiosas del templo católico. como parte de los servicios se consideran los tequios que generalmente solicita la autoridad municipal en turno, tales como: 1. La limpia del panteón. 2. Desazolve de la zanja del camino del toro, entre otras.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	De la información disponible se desprende que no existen criterios.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	De la información disponible se desprende que no se registran limitantes.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	VALLES CENTRALES	Población de 18 años y más hombres	5747
Distrito Electoral	12	Población de 18 años y más mujeres	7054
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	16.86 <sup>7</sup>
Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano	0.856, Muy alto <sup>8</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>9</sup>	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	16878	Población Hablante de Lengua indígena	878

<sup>7</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>8</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>9</sup> LXIII Legislatura del Estado.

Población Total de Hombres	7706	Población hablante de Lengua indígena y español	869
Población Total de Mujeres	9172	Población que no habla español	5 <sup>10</sup>
Población de 18 años y más	12801		

#### **CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio y Agencia de Policía, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece

---

<sup>10</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la elección ordinaria de 2019 para la integración del trienio 2020-2022 fueron electas cuatro mujeres en los cargos de propietarias de las Regiduría de Hacienda, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Sanidad, y como suplente de la Regiduría de Obras.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio**.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los

que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Sebastián Tutla, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

**SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>11</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

**OCTAVA. Precisión y adición.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas

---

<sup>11</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**NOVENA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

#### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el

acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

**CUARTO.** En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

**QUINTO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**SEXTO.** Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

**DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**